

**AMPARO EN REVISIÓN 29/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
MÚSICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIOS: GABRIELA ZAMBRANO MORALES**

**Vo.Bo.
MINISTRO:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, Filemón Primitivo Arcos Suárez, en su calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de la República Mexicana, promovió demanda de amparo en la que señaló los siguientes actos y autoridades:

Autoridades responsables:

H. Congreso de la Unión, en sus respectivas cámaras.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Gobernación.

Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Actos reclamados

Del H. Congreso de la Unión; la expedición y aprobación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley General de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva; la Cámara de Diputados como cámara de origen y la Cámara de Senadores como revisora; del C. Presidente de la República y la C. Secretaria de Gobernación, quienes se les reclama el refrendo, la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto promulgatorio de la reforma que mediante este acto se recurre.

En lo que interesa a este asunto, la parte quejosa adujo en sus conceptos de violación, sustancialmente lo siguiente.

Reclama la inconstitucionalidad del artículo 590-D de la Ley Federal del Trabajo, debido a que prevé la designación del titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales como representante de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo que permite que dicho instituto actúe como juez y parte al mismo tiempo; además, señala que el legislador debió incorporar a representantes obreros y patronales en igual número, de acuerdo a la representatividad de las propias organizaciones.

Sostiene que el artículo Vigésimo Segundo transitorio viola la libertad y la autonomía sindical, ya que decide la manera y el tiempo para establecer y modificar las reglas de los estatutos, al prever para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 390 Bis y 390 Ter el plazo máximo de un año, lo que manifiesta desconoce la libertad de los agremiados, por conducto de su asamblea general, de decidir cómo y cuándo modificar o establecer las reglas en sus estatutos.

De igual manera, sostiene que el artículo Vigésimo Tercero transitorio también trasgrede la libertad de las organizaciones sindicales, ya que reitera que es facultad exclusiva de la asamblea decidir la modificación de sus estatutos, así como en función de sus

necesidades determinar la manera conforme a la que llevará a cabo su votación, ya sea de manera directa o indirecta.

Asimismo, demanda la inconstitucionalidad del artículo Vigésimo Séptimo transitorio, al prever la designación por parte del titular de la Secretaría del Trabajo de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las juntas de conciliación y arbitraje, lo que sostiene otorga a dicha dependencia una facultad que no le corresponde, pues son los sindicatos de los trabajadores y de los patrones quienes deben proponer a sus representantes, de ahí que se vulnere la autonomía y libertad sindical.

Finalmente, en su sexto concepto de violación, manifiesta que el decreto impugnado viola los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto que la autoridad responsable deja de vigilar la exacta aplicación del texto constitucional, al no atender al principio de legalidad lo que a su vez trasgrede el derecho de impartición de justicia.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien por auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve la registró con el expediente 1208/2019 y, previo desahogo del requerimiento que formuló la admitió a trámite en diverso acuerdo de diecisiete de junio siguiente.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional y sentencia. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia bajo los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por la Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de la República Mexicana, respecto de los actos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a la Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de la República Mexicana,

contra actos de las autoridades precisadas y por los motivos a que se refieren los considerandos cuarto y último de esta resolución.

Las consideraciones que sustentaron el fallo son las siguientes.

En los dos primeros considerandos analizó la competencia para conocer el asunto y la oportunidad de la demanda de amparo.

En el tercer considerando precisó como actos reclamados los artículos 110, 245 Bis, 358, fracción IV, 360, 364, 365 Bis, 369, fracción III, 371, 371 Bis, 373, 374, 378, 386 Bis, 387, 388, 389, 390, 390 Bis, 390 Ter, 391, 399 Ter, 400 Bis, 401, fracción I, 590-D, 897-F, fracción I, inciso b), 923 y 927, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, así como los transitorios Décimo Primero, último párrafo, Décimo Séptimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

En el considerando cuarto determinó la certeza de los actos reclamados y en el quinto considerando estudió las causas de improcedencia.

Estableció que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico y legítimo del sindicato promovente, para reclamar la reforma a los artículos 100, 245 Bis, 358, fracción IV, 360, 364, 365 Bis, 369, fracción III, 371, 371 Bis, 373, 374, 378, 386 Bis, 387, 388, 389, 390, 390 Bis, 390 Ter, 391, 399 Ter, 400 Bis, 401, fracción I, 897-F, fracción I, inciso b), 923, 927, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, así como el Décimo Primero transitorio del decreto legislativo.

En relación con el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que, al momento de presentarse la demanda, aún no entraba en vigor, de acuerdo con lo establecido en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del decreto correspondiente.

Por otro lado, respecto a los artículos 245 Bis, 390, 390 Bis, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis y 401 de la Ley Federal del Trabajo, así como el

artículo Décimo Primero Transitorio, consideró que el sindicato quejoso no acreditó la afectación de un interés jurídico, ya que no demostró ubicarse en el supuesto normativo correspondiente a las nuevas regulaciones de los contratos colectivos.

Asimismo, en relación con los artículos 110, 358, fracción IV, 360, 364, 365 Bis, 369, fracción III, 371 Bis, 373, 374, 378, 386 Bis, 387, 388, 389, 391, 897-F, fracción I, inciso B), 923 y 927, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador consideró que no estaban dirigidos al sindicato quejoso, además de que éste no acreditó su aplicación.

Consideró que esos preceptos prevén derechos de los trabajadores mexicanos, como lo es la permisibilidad de poder llevar a cabo descuentos en su salario cuando se trate de cuotas sindicales, el derecho de organizarse de la forma en que ellos decidan, y el correlativo de agruparse sindicalmente con un número mínimo de veinte trabajadores.

Además, sostuvo que la organización promovente no demostró estar sujeta a un procedimiento de pérdida de registro, o bien a uno en el que se le hubiera reclamado la falta de informe respecto al patrimonio sindical, o que esté sujeto a un sumario de revisión de elecciones de su directiva, que se le hubiera requerido el desahogo del recuento, o en su caso encontrarse en un procedimiento de huelga.

Posteriormente, el juez federal desestimó la causa de improcedencia que formularon el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, respecto de las porciones normativas impugnadas en los artículos 590 D, así como los transitorios Décimo Séptimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo del Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que las autoridades no particularizaron el motivo de improcedencia al que aludieron, atendiendo los diversos supuestos normativos en cada uno de los preceptos reclamados.

En el considerando sexto, el juzgador federal realizó el estudio de fondo de las cuestiones constitucionales planteadas.

Declaró inoperantes los conceptos de violación dirigidos contra los artículos 590-D, así como de los transitorios Décimo Séptimo y Vigésimo Séptimo, todos de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que la circunstancia de que el legislador hubiere determinado la integración de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; la mecánica necesaria para la ejecución de la reforma al sistema laboral nacional, así como el otorgamiento al titular del ramo de la facultad de designar algún representante de los trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se concluya con el actual sistema obrero, no afecta la esfera jurídica del sindicato quejoso.

Por otra parte, declaró infundados los conceptos de violación formulados contra los artículos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero transitorios del Decreto impugnado. El juzgador consideró que los artículos transitorios no establecen obligaciones distintas a las ya establecidas en los artículos 390 Bis, 390 Ter y 371 de la Ley Federal del Trabajo, pues únicamente fijaron el período con el que contarán los destinatarios de la norma general para adecuarse a un contenido, y la temporalidad en que entrará en vigor el último de los preceptos citados. De esa forma, al no incluirse en los artículos transitorios, obligaciones y derechos específicos, o bien crear, modificar o suprimir instituciones jurídicas, no puede determinarse su inconstitucionalidad.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Sindicato quejoso interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Trabajo del Primer Circuito. Por auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Tribunal lo radicó y admitió a trámite como amparo en revisión 118/2019.

En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió la sentencia que concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo que se revisa, respecto de los artículos 110, 245 Bis; 358, fracción IV; 360; 364; 365 Bis; 369, fracción III; 371; 371 Bis; 373; 374; 378; 386 Bis; 387; 388; 389; 390; 390 Bis; 390 Ter; 391; 399 Ter; 400 Bis; 401, fracción I, 897- F, fracción I, inciso b); 923; 927, fracción V; así como el transitorio Décimo Primero, último párrafo, y que han quedado precisados en el quinto considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO. Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para resolver el fondo del presente recurso de revisión, atento a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta ejecutoria; en consecuencia, remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los autos del recurso de revisión RT. 118/2019 del índice de este órgano colegiado, y el expediente relativo al juicio de amparo indirecto 1208/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, con testimonio de la presente resolución, para lo que tenga a bien resolver.

En el considerando segundo, el Tribunal Colegiado estableció que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

En el considerando sexto, el Tribunal realizó precisiones en cuanto a la improcedencia de suplir la queja en el asunto, y se pronunció respecto a diversos agravios relacionados con el estudio de las causas de improcedencia.

Al respecto, declaró inoperantes los argumentos del recurrente al sostener que éstos no combatían las consideraciones del juzgador para sobreseer en el juicio de amparo, pues únicamente se trataba de manifestaciones relativas al interés legítimo, así como jurídico, reiterando una supuesta trasgresión a sus derechos laborales.

De esa manera, concluyó que el sindicato recurrente no combatió las consideraciones del Juez de Distrito, por lo que confirmó la sentencia recurrida respecto al sobreseimiento decretado.

Por otro lado, determinó carecer de competencia para conocer de los agravios dirigidos a combatir los razonamientos de la sentencia impugnada en relación con los artículos 590-D, Décimo Séptimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo transitorios del decreto reclamado, por lo que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ejerciera su competencia originaria.

QUINTO. Radicación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este Tribunal reasumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, y lo registró bajo el expediente amparo en revisión 29/2020. Además turnó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas, así como a la Sala de su adscripción.

SEXTO. Radicación en Sala. Mediante acuerdo de (se ajustará en el engrose), la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto en la Sala y ordenó remitir los autos al Ministro Ponente para efecto de la elaboración del proyecto respectivo.

SÉPTIMO. Publicación del proyecto de resolución. Con fundamento en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo se publicó el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Por lo que se refiere a la oportunidad del recurso de revisión, ésta ya fue analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, según se advierte del considerando segundo de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo en el que se reclamó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, respecto al presupuesto procesal de legitimación, se advierte que éste también se cumple.²

TERCERO. Determinación de la Litis. Cabe precisar que si bien el juzgador negó el amparo en relación con el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto impugnado y, por tanto, el tribunal colegiado del conocimiento ordenó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a dicho precepto, lo cierto es que éste no será materia de pronunciamiento en este recurso de revisión, debido a que no tiene el carácter de acto reclamado, por no haber sido impugnado por la parte quejosa.

En ese sentido, la litis de este recurso de revisión se limita a analizar la constitucionalidad de los artículos 590-D, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

CUARTO. Estudio de fondo. Artículo 590-D de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al artículo 590-D de la Ley Federal del Trabajo, el Juzgador Federal declaró inoperantes los conceptos de violación, al considerar que la circunstancia de que el legislador hubiere determinado la integración de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en nada afectaba la esfera jurídica del sindicato quejoso.

Frente a esos pronunciamientos, la organización recurrente plantea en sus agravios que, contrariamente a lo resuelto por el juzgador, los artículos combatidos afectan su esfera jurídica, al haberse

² Ello ya que el recurso de revisión fue interpuesto por Filemón Primitivo Arcos Suárez, en su calidad de Secretario General del sindicato quejoso; carácter que se le reconoció en auto de cuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido en el juicio de amparo 1208/2019.

reclamado que éstos violan los derechos de libertad y autonomía sindical.

El contenido de las disposición impugnada es el siguiente:

Artículo 590-D.- La Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral estará conformada por:

- a) El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como miembro propietario o su suplente, quien fungirá como Presidente de dicha Junta de Gobierno;*
- b) El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como miembro propietario o su suplente;*
- c) El titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como miembro propietario o su suplente;*
- d) El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como miembro propietario o su suplente, y*
- e) El Presidente del Instituto Nacional Electoral como miembro propietario o su suplente.*

Los suplentes serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

(...)

Al respecto, debe señalarse que como parte de la reforma constitucional en materia laboral, el Poder Reformador Constitucional modificó el texto de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, a efecto de establecer una instancia conciliatoria previa a la tramitación de los conflictos ante los tribunales laborales, en los términos siguientes:

XX. (...)

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad,

imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no

haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

De esa manera, se estableció una etapa conciliatoria previa consistente en una audiencia obligatoria, con la posibilidad de celebrar audiencias subsecuentes siempre que las partes lo soliciten. A nivel local, esta etapa quedó a cargo de los Centros de Conciliación instituidos por las entidades federativas.

Mientras que en el orden federal, se previó la creación de un organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria, así como del registro de las organizaciones sindicales y de todos los contratos colectivos de trabajo, incluidos los procedimientos administrativos relacionados, el cual cuenta con personalidad jurídica y un patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria de decisión y de gestión.

En cuanto a sus actuar, se previó que dicho organismo descentralizado se regiría por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento quedó sujeta a lo que se estableciera en la legislación ordinaria.

En atención a este mandato, además de reiterar las directrices constitucionales, el legislador reguló en los artículos 590-A, 590-B, 590-C y 590-D, de la Ley Federal del Trabajo³ la estructura del organismo

³ Artículo 590-A.- Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

público descentralizado, al que denominó Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, quien además de una Dirección General cuenta con una Junta Directiva integrada por las personas titulares de:

- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, quien además actúa como su Presidente;
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Establecer el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

IV. Establecer planes de capacitación y desarrollo profesional incorporando la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, y

V. Las demás que de esta Ley y la normatividad aplicable se deriven.

Artículo 590-B.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados. El titular del organismo será su Director General. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 590-C.- El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tendrá las facultades siguientes:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Organismo;

II. Tener la representación legal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como ejercer facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y el estatuto orgánico;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en cada Entidad Federativa y Ciudad de México;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar las Delegaciones u oficinas estatales o regionales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Organismo Público Descentralizado;

VI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Organismo, sin contravenir la Ley y el estatuto orgánico, y

VII. Las demás que se deriven de la presente Ley, el estatuto orgánico y demás disposiciones legales aplicables. El Director General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones I, II y III bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice la Junta de Gobierno.

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- El Instituto Nacional Electoral.

Para la celebración de sus sesiones se exige la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, así como la presencia indispensable del representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sus decisiones serán adoptadas por la mayoría de votos de quienes asistan a las sesiones. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Las facultades de este órgano consisten, entre otras, en establecer las políticas generales y prioridades a las que debe sujetarse el organismo respecto a la prestación de sus servicios; aprobar los programas y presupuestos, incluidas sus modificaciones, así como los estados financieros; determinar la estructura básica del organismo; expedir su estatuto orgánico y, en general, aquellas disposiciones que tengan por objeto regular la operación y funcionamiento del centro.

En ese contexto, el legislador depositó la administración del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en una Junta de Gobierno integrada por representantes de diferentes dependencias y organismos gubernamentales, como garantía de su carácter autónomo e independiente; atributos esenciales para asegurar el ejercicio de sus funciones con plena imparcialidad, sin estar sujeta a instrucciones de ninguna otra entidad.

De esa manera, contrariamente a lo que sostiene el sindicato quejoso, la participación de la persona titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como integrante de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, no contraviene ningún conflicto de intereses ni tampoco denota falta de parcialidad en su actuar, en tanto que dicha participación está justificada en el principio de transparencia como eje rector en el desempeño de sus funciones.

Al respecto, cobran especial relevancia las obligaciones a cargo del centro de dar publicidad a la información contenida en los registros de los sindicatos, así como de los contratos colectivos de trabajo, y los reglamentos interiores. Además, de proporcionar a las personas que lo soliciten, copia de los documentos que obren en los expedientes registrados.

Tales obligaciones quedaron reflejadas en el artículo 7 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral⁴ que dispone:

Artículo 7. La información que recabe el Centro en el ejercicio de sus funciones se administrará acorde a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como en materia de archivos.

El Centro cumplirá con las obligaciones de transparencia y deberá mantener la información actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones.

El Centro proporcionará registros administrativos y en general la información que recabe en el ejercicio de sus atribuciones al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su explotación y aprovechamiento con fines estadísticos, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía.

Por otro lado, tampoco resulta inconstitucional el hecho de que los representantes de los trabajadores y empleadores no integren el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ello pues derivado de la reforma constitucional en materia de trabajo se estableció un nuevo sistema tanto de justicia laboral como registral, a cargo de órganos cuya estructura no se organiza más bajo un modelo tripartita.

En ese sentido, el legislador contaba con libertad para desarrollar la organización y funcionamiento del organismo descentralizado, siempre que respetara los lineamientos fijados en la norma constitucional, garantizando su autonomía e independencia, así como los principios que rigen su actuación, entre los cuales, se reitera no se

⁴ Aprobado en la Primera Sesión de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de siete de agosto de dos mil veinte.

previó el tripartismo; de ahí que no tenga razón el sindicato quejoso al alegar que sea necesaria la participación de los representantes obreros y patronales en su integración.

Cabe señalar que el principio del tripartismo es aplicable al formular las normas y las políticas en materia de trabajo, al conseguir que éstas sean producto de un diálogo social entre el gobierno, los trabajadores y los empleadores. Al respecto, el Comité de Libertad Sindical ha reconocido la importancia de la consulta tripartita en temas legislativos laborales, así como en el establecimiento de políticas públicas laborales, sociales o económicas.⁵

No obstante, ese principio no opera tratándose de la conformación de las autoridades de control que tienen a su cargo, entre otras funciones, la verificación de la representatividad de un sindicato,⁶ o de irregularidades en las elecciones sindicales,⁷ así como la práctica de los procedimientos de conciliación,⁸ los cuales se rigen conforme a los principios de independencia e imparcialidad. A fin de garantizar que sus determinaciones sean emitidas de manera objetiva, sin estar sujetas a ningún tipo de influencia o desviación por alguna de las partes.

Por lo expuesto, se concluye que son infundados los argumentos del recurrente y, por tanto, debe negarse la protección constitucional respecto al 590-D de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Estudio de los artículos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero transitorios. En relación con los artículos transitorios, el juzgador declaró infundados los conceptos de violación, al sostener que dichas disposiciones no contenían obligaciones distintas a las que ya se preveían en los artículos 390 Bis, 390 Ter y 371 de la Ley Federal del Trabajo. En sus agravios, el sindicato recurrente controvierte esta determinación, al sostener que los preceptos transitorios implican una afectación a los derechos de autonomía y libertad sindical.

⁵ *La libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, 6a. edición, Organización Internacional del Trabajo, 2018, párrafo 1525.

⁶ *Ibidem*, párrafo 533.

⁷ *Ibidem*, párrafo 647.

⁸ *Ibidem*, Párrafos 796 y 797.

Las disposiciones reclamadas establecen lo siguiente:

Vigésimo Segundo. Plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 390 Bis y 390 Ter. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidos (sic) en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

La organización sindical aduce que el artículo Vigésimo Segundo transitorio viola la libertad sindical y la autonomía de la organización sindical, ya que decide la manera y el tiempo para establecer y modificar las reglas de los estatutos, al prever para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 390 Bis y 390 Ter el plazo máximo de un año, lo que manifiesta que desconoce la libertad de los agremiados, por conducto de su asamblea general, de decidir cómo y cuándo modificar o establecer las reglas en sus estatutos.

Es infundado el agravio del sindicato recurrente, en tanto que as normas transitorias impugnadas establecen la obligación a cargo de las organizaciones sindicales existentes al inicio de vigencia de la reforma, para que adecuen sus estatutos y regulen los procedimientos de elección de sus representantes y los de consulta para la aprobación de los contratos colectivos de trabajo, en los plazos de doscientos cuarenta días y un año respectivamente.

De esa manera, las normas transitorias hacen viable, de manera razonable y proporcional, la exigencia de que las organizaciones sindicales adopten los procedimientos de votación referidos, los cuales son medidas necesarias para integrar debidamente el consentimiento de los trabajadores respecto de decisiones que les afectan.

Así, a pesar de que las organizaciones gozan de libertad para determinar el contenido de sus estatutos, esta libertad puede ser regulada a efecto de garantizar la efectiva participación de sus agremiados en la elección de sus representantes, su organización y en sus propias actividades.

En consecuencia, debe considerarse que los artículos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero transitorios reclamados no vulneran la libertad sindical y la autonomía de la organización sindical, y también debe negarse el amparo.

SEXTO. Estudio del artículo Vigésimo Séptimo transitorio. En relación al citado artículo, el Juez Federal concluyó que al igual que la conformación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el otorgamiento a la titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para designar algún representante de los trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se concluya con el actual sistema obrero, en nada afectaba la esfera jurídica del sindicato quejoso.

La disposición impugnada establece:

Vigésimo Séptimo. Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto éstas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las designaciones correspondientes para el periodo que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Asimismo, de incurrir los representantes trabajadores y patrones en algún tipo de responsabilidad, le serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete,

se estableció en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional,⁹ que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas. Con esa modificación se suprimió el sistema de impartición de justicia a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como consecuencia de esa reforma constitucional, el primero de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Como parte de esos cambios, se derogaron los artículos que regulaban la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y locales, así como la forma de designación de sus integrantes, entre ellos los representantes de los trabajadores.

De manera específica, se suprimió el sistema de designación de representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se preveía en el Capítulo I “Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes” del título Trece de la Ley Federal del Trabajo, el cual se basaba en la realización de convenciones.¹⁰

Por otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo seguirán en funciones para tramitar y resolver los asuntos que se hayan iniciado

⁹ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

¹⁰ Artículo 649. Se celebrarán tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 650. El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

conforme a las disposiciones anteriores al inicio de vigencia de la reforma a la Ley Federal de Trabajo publicada el primero de mayo de dos mil diecinueve.¹¹ Incluso, en el artículo Décimo Sexto transitorio del propio decreto legislativo,¹² se ordena la emisión de un Plan y Programa para la conclusión de esos asuntos.

En atención a que ya no está vigente el sistema tripartito de impartición de justicia y a la subsistencia provisional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resulta válido que la norma transitoria reserve a la autoridad administrativa la facultad de designar a los representantes de los trabajadores ante esos organismos. La incidencia de esa medida en la facultad que tenían los sindicatos para participar en esa designación es menor al beneficio que se obtiene con su aplicación que facilita la integración de esos órganos jurisdiccionales, a fin de agilizar la transición e implementación del nuevo sistema de justicia adoptado por el legislador.

¹¹ Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de (sic) Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

¹² Décimo Sexto. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por periodos semestrales. Corresponderá al Órgano Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.

Cabe destacar que esa facultad de los sindicatos no forma parte del núcleo duro de la libertad sindical, y en todo caso se justificaba en un modelo de justicia laboral tripartito, que fue modificado por el Poder Reformador de la Constitución Federal en dos mil diecisiete.

En efecto, la participación en la integración de los órganos de impartición de justicia no forma parte de los derechos reconocidos en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ni en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, ni mucho menos es una garantía indispensable para ejercer los derechos derivados de la autonomía sindical. Según se expuso en apartados precedentes, la libertad sindical involucra primordialmente los derechos a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; a elegir libremente sus representantes; a organizar su administración y sus actividades; a formular su programa de acción; a constituir o adherirse a las organizaciones, federaciones o confederaciones, que estimen convenientes, y no estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

Por lo antes expuesto, se concluye que el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio reclamado no vulnera el derecho a la libertad sindical de la organización quejosa, y como consecuencia debe negarse el amparo al quejoso.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 28/2020, fallado por unanimidad de votos, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de la República Mexicana, contra los artículos 590-D de la Ley Federal del Trabajo; así como Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo

transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO